



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2016-00363-00
Solicitantes: PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO.
Terceros: Personas Indeterminadas
Sentencia: 087

Mocoa, octubre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.356.135 expedida en Mocoa (P.) a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su cónyuge JAIR CAICEDO CHAMORRO y sus hijos YEISON ANDREY CARDONA RODRIGUEZ y JAIR DAVID CAICEDO RODRIGUEZ

2.- La señora RODRIGUEZ manifestó ser *PROPIETARIA* del predio urbano ubicado la dirección Calle 1A 12-04 Calle 2 12-05 Lote 2, en el municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo. Inmuebles cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
440-60357	86-571-01-00-0039-0004-000	71 m ²	71 m ² .

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE

¹"Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



78225	0° 57' 36.270" N	76° 24' 49.073" W	598016,1097	739907,6667
78224	0° 57' 36.412" N	76° 24' 49.131" W	598020,4784	739905,8766
78210	0° 57' 36.086" N	76° 24' 49.524" W	598010,4715	739893,7239
78221	0° 57' 36.228" N	76° 24' 49.581" W	598014,8402	739891,9339

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 78221 en línea recta hasta llegar al punto 78224 en una distancia de 15.04 m., con predios de PASTORA MAURA RODRIGUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78224 en línea recta en dirección suroriente hasta, llegar al punto 78225 en una distancia de 4.72 m., con VÍA PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 78225 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 78220, en una distancia de 15.04 m., con predios de PASTORA MAURA RODRIGUEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78220 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 78221 en una distancia de 4.72 m., con predios de IGNACIO ORTEGA.

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea restituido jurídica y materialmente el predio urbano, ubicado en la dirección Calle 1A # 12-04 Calle 2 12-05 Lote 2, del municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 440-60357 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa² (P), bajo cedula catastral N° 86-571-01-00-0039-0004-000 y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en el "formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas" en lo relacionado a "Breve narración sobre la forma en que adquirió el predio" indicó:

"YO COMPRE UN LOTE DE TERRENO TOTAL DE 450 M2 EN EL CASCO URBANO DE PUERTO GUZMAN PARA EL AÑO DE 1998 A 1999 APROXIMADAMENTE, Y DE ESTE LOTE SE DESPRENDE LO 139,20 M2 QUE RECLAMO EN ESTA SOLICITUD, SE LO COMPRE AL SEÑOR JORGE JULIO GUZMAN, EL CUAL INICIALMENTE ME HIZO UN DOCUMENTO DE COMPRAVENTA Y YA PARA EL AÑO 2006 EL 31 DE MAYO SE REALIZO LA ESCRITURA PUBLICA N° 236 Y SE REGISTRO EN INSTRUMENTOS PUBLICOS, LAS ESCRITURAS PUBLICAS NO SE REALIZARON EN EL MOMENTO DE LA COMPRAVENTA EN EL 98 O 99 DEBIDO A QUE LA TIERRA EN ESE TIEMPO LA TENIA PIGNORADA EL SEÑOR JORGE JULIO GUZMAN Y TAMBIEN DESPUES PORQUE NO HABIA COMO PAGAR GASTOS DE ESCRITURACIÓN"

Así mismo, dentro del acápite de "Narración de los hechos" informó sobre los actos constitutivos de su desplazamiento, lo siguiente:

² Folio 84 cuaderno principal 2016-00363-00.

³ Folio 28 a 31 cuaderno principal.



"EN EL 2009, SUCEDIÓ ALGO QUE A LA LARGA HIZO QUE YO ME DESPLAZARA, EN EL ANTEJARDIN DE MI CASA HABIA UN ARBOL DE CARBON EL CUAL EMPEZO A SER MUY FORNDOSO, Y DABA MUCHA SOMBRA A LA CASA. JUSTO EN ESE LUGAR EMPEZÓ TANTO EL EJÉRCITO COMO LA POLICIA A HACER RETENES Y APROVECHABAN LA SOMBRAN DEL ARBOL PARA RESGUARDARSE DEL SOL, Y JUSTO SE HACIAN FRENTE DE LA CASA EXACTAMENTE EN EL ANTEJARDIN, YO TENIA UNA TIENDA EN MI CASA Y POR LO TANTO LA FUERZA PÚBLICA MIENTRAS HACIAN EL RETEN COMPRABAN EN LA TIENDA. UN DÍA QUE YA NO RECUERDO EXACTAMENTE, LLEGO A MI CASA UN MUCHACHO MAS BIEN INDIGENA, Y LE DIJO A MI ESPOSO QUE ERA LO QUE PASABA CON ESE RETEN, QUE LO HICIERA QUITAR DE ALLÍ POR QUE SI NO IBA A TENER PROBLEMAS GRAVES, EL SABIA QUE ÉL ERA UN MILICIANO, SE LO HABIA VISTO POR AHÍ CON LA GUERRILLA. MI ESPOSO LE DIJO QUE EL NO MANDABA AHÍ QUE DE TODAS MANERAS LES IBA A DECIR QUE QUITARAN ESO DE LA CASA QUE NO SE HICIERAN MAS RETENES POR AHÍ. AL SUCEDER ESO MI ESPOSO HABLO CON EL CABO PISARA, ASÍ LO LLAMABAN, MI ESPOSO LE PIDIO EL FAVOR DE QUE LE COLABORARA MOVIENDO EL RETEN DE LA CASA QUE LO COLOCARA A OTRO LADO, EL ERA CONOCIDO, Y LE DIJO AMI ESPOSO QUE SOLO ERA PARA ASUSTARLO QUE NO LE PARE BOLAS A ESO, QUE ESO NO ERA NADA, PERO QUE IGUALMETE LO IBAN A QUITAR DE AHÍ, Y SI, POR OCHO O QUINCE DÍAS LO QUITARON DE AHÍ, PERO LUEGO COLVIERON A HACERSE ALLÍ EN MI CASA NORMALMENTE, MI ESPOSO LE VOLVIO A DECIR A ESE MISMO CABO, PERO EL CONTESTO QUE ESTABAN EN LA ZONA ROJA, QUE ELLOS SE HACIAN DONDE QUERIAN Y QUE NO LO PODIAN QUITAR. A LOS QUINCE DIAS, NOSOTROS (MI ESPOSO Y MI HIJO) ESTABAMOS EN EL CENTRO SALIMOS DE LA CASA AUN RESTAURANTE EN EL CENTRO DE PUERTO GUZÁN A CENAR, CUANDO LLEGAMOS A LA CASA, HABÍAN DOS MUCHCAHCOS UNO A CADA LADO DE LA PUERTA, YO SALUDE BAJE AL NIÑO QUE LO LLEVABA EN LA MOTO EN L PARTE DE ADELANTE, LOS SLUDEY ME BAJE A ABRIR LA PUERTA DE LA CASA, Y ENTRE. YO Y MI HIJO NOS FUIMOS AL LADO AL SOLAR A DARLE COMIDA A UN PERRO QUE TENÍAMOS Y QUE LE HABIAMOS TRAIDO COMIDA, ELLOS ME PREGUNTARON A MI QUE SI MI ESPOSO ERA JAIR, Y ME DIJERON QUE LO LLAMARÁ QUE LO NECESITABAN, YO LO LLAME DESDE AFUERA, UNO DE ELLOS LE DIJO QUE NECESITABA HABLAR CON EL, YO ESTABA PARADO EN LA PUERTA, EL OTRO SE ABRIO A MANO DERECHA, Y EL LLAMO A MI ESPOSO LE DIJO QUE QUERIA QUE HABLARAN PERO AFUERA QUERIA SACARLO DE LA CASA, EL SIGUIO Y YO LE SEGUI ATRÁS CUANDO DI UNOS TRES PASOS, EL MILICIANO SE MANDO LA MANO A LA CINTURA Y CUANDO EL MIRO ESO REACCIONO Y PEGO EL BRINCO Y CERRO LA PUERTA, CUANDO EL LA CIERRA SE ESCUCHO LOS TIROS A LA VEZ, LE PEGA DOS TIROS EN LA MANO A MI ESPOSO CON LA QUE TIRO LA PUERTA, Y UN TIRO EN EL PECHO AL LADO DERECHO, ELLOS TRATARON DE EMPUJAR LA PUERTA PARA TIRARLA ENTRE LOS DOS PERO YO AL ESCUCHAR LOS TIROS EMPIECE A GRITAR, Y ELLOS SE SALEN CORRIENDO PERO SIGUEN DISPARANDO AHORA CONTRA MI, YO ME TIRE A UNA ZANJA DEL SOLOAR CON MI HIJO QUIEN CHILLABA DURISIMO. EN ESTA ZONA NUNCA HA HABIDO PARAMILITARES SEIMPRE ESA ZONA A ESTADO BAJO EL MANDO DEL FRENTE 32 DE LAS FARC.



POR ESE MOTIVO EL MISMO DIA DEL ATENTADO CONTRA NOSOTROS EL 30 DE DICIEMBRE DE 2009 YO RECOGI A MI ESPOSO Y EN LA MOTO COMO PUDE LO LLEVE AL HOSPITAL DEL PUERTO GUZMAN, A EL LO TRASLADARON AL HOSPITAL DE MOCOA, MIENTRAS TANTO YO REGRESE A LA CASAA SACAR TODAS LAS COSAS DE VALOY (SIC) Y LO QUE PUDE ESA NOCHE DEL 30 DE DICIEMBRE UN COMPADRE CLAUDIO ANCHICA ME DIO POSADA A MI Y A MI HIJO JAIR DAVID. Y YA EL 31 DE DICIEMBRE ME VINE CON MI HIJO A MOCOA Y DESDE ESA FECHA NO HEMOS VUELTO A BAJAR A PUERTO GUZMAN. "

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa consulta individual "VIVANTO"⁴, donde consta que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 5 de marzo de 2013⁵, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo 00975 del 29 de junio de 2016⁶, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose sobre su admisión en providencia de fecha 9 de diciembre de 2016⁷, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de la señora AURA NELY JOJOA, quien figura como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, así mismo se ordena vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6º se evidenció una afectación por hidrocarburos (Bloques de Producción), y más todas aquellas personas indeterminadas que crean tener mejor derecho que la solicitante.

7.- Posteriormente, realizadas las diligencias encaminadas a lograr el enteramiento del proceso seguido, la Inspectora de Policía Municipal de Puerto Guzmán – Putumayo, el día 6 de febrero de 2017⁸, allega constancias de notificación de la señora AURA NELY JOJOA, la cual se perfecciono el día 6 de febrero del mismo año.

⁴ Folio 94 Cuaderno principal 2016-00363-00.

⁵ Folio 28 a 30 Mismo cuaderno.

⁶ Folio 117 Ibidem.

⁷ Folios 125 a 126 Ibidem.

⁸ Folio 132 a 133 Ibidem.



8.- En este orden de ideas, la señora AURA NELY JOJOA, por intermedio de una representante judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo, presentó contestación a la solicitud de restitución el día 27 de febrero de 2017⁹, manifestando en suma respecto a los hechos no tener conocimiento respecto de los mismos; en lo concerniente a la situación actual del predio informa que su representada lo adquirió por medio de un subsidio de vivienda del cual fue beneficiaria y agrega que el dinero fue entregado directamente por FONVIVIENDA a los vendedores, por otro lado, se opone a las pretensiones y concluye solicitando que sea reconocido el derecho de posesión que ejerce su representada sobre el predio, suplicando que sea reconocida como segundo ocupante al paso que se le otorguen las medidas de protección y compensaciones pertinentes.

9.- Luego, en providencia del 9 de mayo de 2017¹⁰, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la señora AURA NELY JOJOA, consideró que la misma se comporta como una oposición directa a la restitución del predio, puesto que ataca los presupuestos sustanciales en este tipo de procesos, como son la relación de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio y la identificación e individualización del fundo, señaló que la procuradora judicial se amparó en la inexistencia de la relación jurídica de la solicitante PASTORA MAURA RODRIGUEZ con el predio reclamado, negocio que se realizó de manera voluntaria sin que llegare a existir vestigios de querer aprovecharse de la supuesta situación de vulnerabilidad por la que atravesaba la accionante, sin insinuar que la intención de enajenar obedeciere a situación de seguridad o desplazamiento, en igual forma pone en tela de juicio la calidad de víctima de la suplicante al advertir que desconoce los hechos de salida del municipio de la misma y los confronta con los de su representada, finalmente indica que del análisis de la intervención se concluye emitir por competencia el asunto a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, una vez haya vencido la etapa probatoria y sea allegado el respectivo concepto por parte del Ministerio Público.

10.- A continuación, mediante auto del 4 de mayo del hog año¹¹, se da apertura al periodo probatorio, agregando las pruebas documentales aportadas con la solicitud restitutoria, y se dispuso la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes, más aquellas solicitadas por la parte opositora, para resolver adecuadamente el asunto planteado.

11.- Por otro lado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC¹², en

⁹ Folio 139 a 149 Cuaderno principal proceso 2016-00363-00

¹⁰ Folio 164 Mismo cuaderno.

¹¹ Folio 165 a 166 Ibidem.

¹² Folio 276 Cuaderno Tomo 2 proceso 2016-00363-00.



certificación allegada manifestó que: "(...) *revisado en terreno se pudo determinar que el predio del cual solicitan restitución y/o formalización de tierras de la solicitante PASTORA RODRIGUEZ MAURA NAVARRO NO es el relacionado en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, el código catastral que le corresponde es el No 86-571-01-00-0039-0004-000; tiene un área de terreno de 71.00 m2 que coincide con el relacionado en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD y del registro en la respectiva escritura pública*".

12.- En escrito presentado el 24 de agosto del 2017¹³, la defensora pública de la señora AURA NELLY LOPEZ JOJOA, expresa que su representada desea desistir de la oposición inicialmente presentada, condicionado a que se respete los derechos de propiedad que tiene sobre el inmueble solicitado en restitución, luego realiza una reseña de las calidades de víctima del conflicto armado, de población vulnerable, y damnificada de la avenida torrencial ocurrida en esta municipalidad de Mocoa (P), al paso que dijo que tampoco tuvo nexos con grupos armados ni fue la causante del desplazamiento de la solicitante todo ello en favor de su defendida, finalmente solicitó dar aplicación a la sentencia C-330 de 2016 y el reconocimiento de la calidad de segunda ocupante para la señora LOPEZ JOJOA.

13.- En providencia del 18 de octubre de 2017¹⁴, el Juzgado Instructor se pronuncia respecto del escrito de desistimiento a la oposición planteada en un inicio por la representante de la señora AURA NELLY LOPEZ JOJOA; indicó los principios de la facultad dispositiva de las partes en el derecho procesal quienes tiene libre disposición de ejercer sus derechos en cualquier etapa del proceso a ejercitar su tutela jurisdiccional ante el órgano judicial competente con base en ello acepta el desistimiento planteado, concluyendo no remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, continuando con el trámite correspondiente.

14. Finalmente la UAEGRTD, el día 9 de octubre del año en curso¹⁵, allega memorial con "Ref. *Aclaración actualización IGAC ID: 87749*" donde informa: "(...) *me permito aclarar que la información contenida en el Informe Técnico Predial de fecha 29-03-2016, refiere a la identificación catastral de un predio de mayor extensión en el cual en el cual se encuentra contenida la solicitud; en el mismo Informe Técnico Predial se establece que el predio se encuentra en el predio 86-571-01-00-0039-0002-000 y una vez presentado el informe técnico predial; el IGAC posteriormente realiza actualización con la información presentada por parte de la unidad de restitución de Tierras desenglobando el predio de la señora Pastora Maura Rodríguez Navarro y asignando así nuevo número predial a la solicitud del predio como se describe a continuación; puntualmente para el caso de ID 87749 una vez consultada la base de datos catastral actual del municipio de Puerto Guzmán; Se establece un predio identificado con la cedula catastral N° 86-571-01-00-0039-0004-000, en el cual se ubica cartográficamente y corresponde a la solicitud de restitución, inscrito en el IGAC a nombre de López*

¹³ Folios 293-296 Cuaderno Tomo 2 proceso 2016-00363-00.

¹⁴ Folio 309 Mismo cuaderno.

¹⁵ Folio 310 Ibidem.



Jojoa Aura Nely, Actual propietaria y se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 440-60357 que está ubicado en el casco urbano de Puerto Guzmán dirección K 13 12 04, que reporta una cabida superficial de 71 Mts², tal y como consta en la copia de la consulta catastral anexa”.

15.- Finalmente, en providencia adiada 6 de agosto de 2018¹⁶, se concede al Ministerio Público el término de cinco (5) días, para para que emita el respectivo concepto, quien durante el tiempo otorgado guardo silencio en el asunto de marras y finalmente ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

16.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018¹⁷.

17.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión, ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁸ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO,

¹⁶ Folio 317 Cuaderno Tomo II proceso 2016-00365-00.

¹⁷ Folios 318 Mismo cuaderno.

¹⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



en vista que quien adelanta la acción es la anterior propietaria del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la señora AURA NELY LOPEZ JOJOA, por figurar como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en este asunto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció afectaciones por hidrocarburos (Bloques de producción), y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. No obstante y aunque la citada señora presentó oposición a los ruegos de la solicitante, posteriormente en escrito allegado el 24 de agosto de 2017¹⁹, desistió de la oposición planteada inicialmente, empero siempre que le sean respetados sus derechos de propiedad que ostenta sobre el predio solicitado, por cuanto es la actual propietaria. En ese orden de ideas este Despacho inicial continuó con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, procedió el Juzgado Instructor aplicar el principio de la acumulación procesal dispuesto en la ley de víctimas y restitución de tierras, empero se evidencia que desde la etapa administrativa la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Putumayo, presentó las solicitudes de restitución de tierras en favor de la señora PASTORA MAURO RODRIGUEZ NAVARRO de forma individual e incluso procedió a realizar el estudio de forma particular para cada predio al paso que inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas cada fundo en actos administrativos distintos. De esta manera, el Despacho estima pertinente, proferir sentencia de manera individual por cuanto, así como se presentaron las acciones así mismo el Juzgado Instructor surtió el trámite procesal para cada solicitud como lo establece la ley 1448 de 2011, en cuenta a su admisión, traslado, publicación, apertura de periodo probatorio y posteriormente ad portas de proferir sentencia fueron acumuladas, así las cosas y conforme al Acuerdo PCSJA18-10907 adiado 15 de marzo de la presente anualidad, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, siendo admisible la favorabilidad para esta Judicatura, proferir sentencia a modo individual para cada acción, ello sin desconocer la providencia de acumulación proferida por el Juzgado instructor calendada al 11 de octubre de 2017²⁰, en ese orden de ideas este Despacho continuará con el trámite de rigor y ahora se encuentra atendiendo el fondo del asunto.

¹⁹ Folio 293 Cuaderno principal

²⁰ Folio 265 Cuaderno N° 2.



Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5²¹ y 78²² del cuerpo normativo instructor

²¹ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.



del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora RODRIGUEZ NAVARRO, encontró en los atentados a su vida e integridad personal, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su familia.

Aunado a lo anterior, del compendio expuesto por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo en la elaboración del *Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono*, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de Puerto Guzmán, en síntesis señaló:

"(...) En el contexto local de Puerto Guzmán una de las formas más visibles de la presencia institucional se dio con la construcción en 2001 de la base militar conocida como Toroyaco]. Así, en la entrada del municipio, casi sobre la frontera que lo separa de Villagarzón, se ubicó el centro militar.

En medio de la llegada de la base militar y del puesto de policía es cuando, según la comunidad, las Farc desplegaron toda su fuerza armamentista en contra del ejército. De acuerdo con los testimonios de los pobladores, desde 2001 hasta 2004 cayeron cerca de 13 cilindros bomba en casas de los pobladores del casco urbano, durante enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública. Los hechos concuerdan con las cifras del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, que reportan que durante 2004 se registraron 8 acciones armadas contra sectores estratégicos, fuerza pública y la población civil. Los bloques 32, 48 y 49 habrían sido responsables de los hostigamientos, según la información.

Estas cifras aportadas por la DIJIN se suman al ejercicio de cartografía social adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras y que ubican los años 2001-2010 como los más violentos en la historia del municipio.

Un hecho que se resalta en la memoria de los pobladores del casco urbano de Puerto Guzmán son las amenazas y hostigamientos de las Farc contra de la población civil. Los habitantes que se vieran de algún modo relacionados con la

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

***ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



fuerza pública misma eran obligados a desplazarse por ser supuestos "informantes" del Estado.

Es bajo este clima de confrontación cuando la llegada de la fuerza pública traería consigo un nuevo temor para la población de Puerto Guzmán: la entrada de los paramilitares. Un habitante del casco urbano se refiere a que ambos actores trabajaron mancomunadamente: "Primero llego el ejército, tomó posesión más permanente a hacer presencia en la cabecera municipal, pero cuando entro el ejército también hubo presencia de los paramilitares. Entonces resulta que hubo una primera muerte de los paramilitares, que fue cuando mataron a "Don Pollo". Como la fuerza pública estaba patrocinada o respaldaba a los paramilitares entonces el ejército estaba digamos aquí, se iba y los paramilitares llegaban. Entraban sí, pero entrada por salida.

La Defensoría del pueblo alertó sobre los enfrentamientos entre las AUC y las Farc en Puerto Guzmán. En el documento la entidad se refirió a las confrontaciones armadas entre ambos grupos en la vía que de Villagarzón conduce a Puerto Guzmán y sobre el río Caquetá desde Curillo hasta la Bocana del río Fragua, en la jurisdicción del mismo municipio. De acuerdo con la información "los centros poblados presentan la mayor vulnerabilidad de Derechos Humanos son los que se encuentran al margen de la carretera de Villagarzón - Puerto Guzmán (Santa Lucia, El Jauno y la cabecera municipal de Puerto Guzmán) sitios en lo que se concentra la mayoría de las acciones de las Autodefensas. De igual manera, en el sector de la Bocana del río Fragua se están registrando enfrentamientos entre la guerrilla y las autodefensas según lo expresado por los habitantes del municipio.

Por su parte, las Farc, ante los operativos militares de la fuerza pública y los intentos de los paramilitares por ingresar a Puerto Guzmán, recrudesció sus mecanismos de coerción contra la población civil, restringiendo la movilización de colonos y campesinos hacia la cabecera municipal y los poblados fronterizos del Caquetá. Igualmente, fortaleció sus combatientes con integrantes del frente 15 provenientes del Caquetá y la red milicianos en los alrededores de la cabecera municipal, con el propósito de realizar tareas de inteligencia, detectar integrantes del grupo rival y sus posibles colaboradores. De esta manera la guerrilla intensifica las acusaciones contra la población civil de ser "informante" del ejército. La población femenina se ve en medio de la cruzada, siendo víctima de asesinatos y destierros por parte de este actor armado.

Estas violaciones en contra de la población civil habrían sido constantes en este territorio. Aunque ninguna de las solicitudes de restitución hace referencia a los desplazamientos que se habrían registrado por parte de la fuerza pública, los habitantes coinciden en que los hostigamientos de este actor habrían llevado a algunas familias a desplazarse.²³

²³ Folio 4 a 11 Cuaderno principal.



Aunado a lo anterior, dentro de los fundamentos de hechos en el acápite "*Caso de la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO*"²⁴, expresó: "*a la larga hizo que yo me desplazara, es el apostamiento de las fuerzas militares en el jardín de su casa ubicada, en donde los miembros de la fuerza pública iban a resguardarse del sol bajo la sombra de un árbol ubicado en ese sitio y a comprarle víveres en la tienda que tenía en su casa; relata que en una ocasión, una persona de quien se conocía era miliciano de las FARC le dijo a su esposo que no permitiera que los soldados tuvieran el retén en los predios de su casa; el – su esposo – les solicito a aquellos que por favor se retirasen de dicho sitio, ellos en principio se retiraron por un corto periodo y luego volvieron; lo que la causa eficiente para que el 30 de diciembre de 2009, dos personas armadas atentaran contra la integridad del señor JAIR CAICEDO CHAMORRO, a quien le propinaron heridas de bala en varias parte del cuerpo, hecho que afectó directamente a la solicitante, quien también recibió un disparo en una de sus manos. (...)*"

Aún más, ha de hacerse notar aquí que la actora se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²⁵ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁶ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2009, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la

²⁴ Folio 11 Mismo cuaderno.

²⁵ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²⁶ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; empero se presentaron incongruencias con lo señalado en los Informes técnico predial y de georreferenciación allegados inicialmente, pues como comunica la UAEGRTD en informe de aclaración allegado el 9 de octubre hogaño a este Despacho judicial, realizada previamente la visita en campo se identificó el predio con la cedula catastral N° 86-571-01-00-0039-0002-000 que identifica el predio de mayor extensión y dentro del cual se encuentra la porción de terreno solicita en restitución, el IGAC realiza actualización e identifica el predio con la cedula catastral N° 86-571-01-00-0039-0004-00, por lo anterior el ultimo numero relacionado será el que identifique el fundo, se dijo que los informes técnico predial reposan a folios 52 a 58 cuaderno principal y de georeferenciación folios 59 a 67 ídem, los cuales lo ubican en la dirección Calle 1A 12-04 Calle 2 12-05 Lote 2, barrio Guayabal, municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo; identificado con matricula inmobiliaria N° 440-60357 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo y cedula catastral N° 86-571-01-00-0039-0004-000.

Al respecto conviene manifestar, que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en su escrito allegado el 28 de junio de 2017²⁷, informa que la cedula catastral relacionada en el informe técnico predial correspondiente al N° 86-571-01-00-0039-0002-000, no pertenece al predio solicitado en restitución, que la correcta es la cedula N° 86-571-01-00-0039-0004-000, situación que al ser evidenciada por la UAEGRTD, presentó informe de aclaración al informe técnico predial²⁸, expresando que debido a la actualización realizada por el IGAC, con base a la información suministrada por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – territorial Putumayo, asigno un nuevo número predial al predio solicitado, por lo que revisados los datos catastrales efectivamente, el predio se identifica con la cedula catastrales N° 86-571-01-00-0039-0004-000. Una vez aclarada dicha situación e identificado plenamente la heredad solicitada, el Despacho procederá a emitir los pronunciamientos correspondientes.

De otra parte, del estudio del folio de matrícula matriz N° 440-53425 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa - Putumayo, se avizora que inicialmente el

²⁷ Folio 276 Cuaderno Tomo II.

²⁸ Folio 310-311 Mismo cuaderno.



predio fue adquirido por la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO a través de compraventa celebrada con el señor JORGE JULIO GUZMAN FLOR, por medio de escritura pública N° 236 del 31 de mayo de 2006 corrida en la Notaria Única de Villagarzón (anotación N° 1), así mismo, de la anotación N° 2 del folio referido, se evidencia la división material del inmueble solicitado en cuatro lotes, arrojando como folios de matrícula para el Lote 1 el N° 440-60356, Lote 2 N° 440-60357, Lote 3 N° 440-60358, Lote 4 N° 440-60359 los anteriores todos de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo.

Posteriormente y de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria N° 440-60357 objeto de esta acción, se observa que el predio fue transferido a la señora AURA NELY JOJOA por medio de escritura pública N° 489 del 14 de septiembre de 2010 corrida en la Notaria Única de Villagarzón (Anotación N° 3), debidamente protocolizado el negocio jurídico de compraventa en el folio correspondiente.

Ahora bien, ahondando en la citada venta, al respecto en el plenario reposa la ampliación de declaración de la solicitante, rendida ante UAEGRTD el día 24 de Mayo del 2016, donde al preguntarle: *Sírvase manifestar, a quien le vendió el predio con nomenclatura Calle 1 A N° 12-04 Lote 2, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de Puerto Guzmán, Barrio Guayabal – salida a Santa Lucia?* **CONTESTO:** *A la señora AURA NELY LOPEZ JOJOA. PREGUNTADO:* *"Sírvase manifestar, por cual motivo, a pesar de considerar que el predio costaba mucho más de lo ofrecido por la señora AURA NELY LOPEZ JOJOA, decide venderlo por el precio de \$14.904.000?"* **CONTESTO:** *Fue por la necesidad, como el motivo del desplazamiento fue el atentado que le hicieron a mi exesposo, él quedo muy mal herido, lo trasladaron a Pasto, estuvo como unos dos meses hospitalizado en la Clínica Proinsalud, todo ese tiempo lo estuve acompañando, luego le dieron de alta y volvimos a Mocoa y fue entonces cuando me ofrecieron la compra del predio, y dada mi necesidad decidí venderla a pesar que el precio era muy bajo, se necesitaba para comprar medicamentos, para mi estadía en la ciudad de Pasto y el sostenimiento de mis hijos en la ciudad de Mocoa.*²⁹

Conforme a ello queda demostrado de esta manera, que debido a las circunstancias de violencia que atravesó la señora RODRIGUEZ NAVARRO, no encontró otra opción que realizar la transferencia de su predio en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encontraba con ocasión al desplazamiento padecido en el año 2009, al no encontrar otra solución que desprenderse de su fundo, y legalizar la propiedad a nombre de otras personas, así las cosas, si no hubiera sido por el desplazamiento padecido y las consecuencias económicas que debió soportar misma que la llevaron a desprenderse de su predio y de su lugar de arraigo en el mismo, sería muy probable que la solicitante continuara ejerciendo la propiedad sobre el mencionado bien.

²⁹ Folio 88-89 Cuaderno N° 5.



4. Calidad de propietario de buena fe ostentada por la señora AURA NELY JOJOA, propietaria actual del fundo querellado.

Dentro del *sub examine* y según la información arrojada del certificado de tradición que identifica el inmueble querellado se desprende como propietaria inscrita dentro del folio de matrícula N° 440-60357 de la oficina de instrumentos públicos de Mocoa (P.), a la señora AURA NELY LOPEZ JOJOA, como obra en la anotación N° 3; razón por la que conforme al artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 Ley de víctimas y restitución de Tierras fue vinculada al respectivo proceso y en tiempo allego su escrito en el que si bien citó la palabra "*me opongo*", solicitó sean respetados sus derechos como propietaria que es, por haberlo adquirido el predio solicitado de buena fe, posteriormente presenta desistimiento a la oposición presentada, siempre y cuando se respete el derecho a la propiedad que tiene sobre la heredad solicitada en restitución³⁰, desistimiento que fue aceptado por el Juzgado instructor en providencia del 18 de septiembre de 2017³¹

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que la actual propietaria vinculada al proceso, demostró actuar con buena fe, toda vez que la heredad solicitada fue adquirida por medio de un auxilio de vivienda concedido por FONVIVIENDA, por ostentar también la calidad de víctimas del conflicto armado, de igual manera no participaron de los hechos de violencia que dieron lugar al despojo o al abandono forzado del predio por parte de la solicitante, así mismo, no se demostró que en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento hayan encontrado como solución establecerse en el inmueble del que hoy es propietaria, características todas que denotan su calidad de terceros de buena fe.

Respecto a la buena fe, la H. Corte Constitucional en sentencia C-795, Magistrado Ponente, JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), señaló:

(...) esta Corte ha recordado que la problemática del despojo envuelve la participación no solo de la víctima que persigue la restitución de sus bienes, sino también la de terceros de buena fe, que han celebrado negocios jurídicos sobre los predios a restituir y, además, del Estado que en algunos casos pudo haber intervenido en la titulación de predios baldíos.

En esa medida, existen unos eventuales opositores a los que también debemos salvaguardarle sus derechos. Desde esta perspectiva, para proceder a la compensación debe tratarse de un tercero que haya conseguido probar la buena fe exenta de culpa, la cual "se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminada a verificar la regularidad de la situación."

³⁰ Folio 194 Cuaderno Principal.

³¹ Folio 309 Cuaderno Tomo II.



Esta Corporación en la sentencia C-740 de 2003 reiteró la la buena fe simple y dijo:

“La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529) (...)

Según los pronunciamientos antes expuestos, se infiere que la señora AURA NELY JOJOA es compradora de buena fe, que mal haría este Despacho en desconocer la propiedad actual del bien pedido en restitución, por cuanto es una persona trabajadora e igualmente víctimas del conflicto armado, que adquiriere el inmueble sin mediar presión alguna contra la solicitante, que nada tuvo que ver con su desplazamiento, que el negocio jurídico realizado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y constitucional.

Así las cosas y con base a los principios del derecho a la vivienda que cobija a la señora AURA NELY JOJOA, quien adquiere su predio procedente de un subsidio de vivienda y que las probanzas recabadas gozan de la presunción de buena fe, se le respetaran sus derechos sobre el predio pedido en restitución, en virtud que como se verá más adelante, el fundo pedido no le será restituido materialmente a la solicitante, por cuanto a favor de ésta se decretará la restitución por equivalencia, en razón que su restitución terminaría afectando derechos de personas que adquirieron el inmueble de buena fe, y más aún cuando las constancias procesales, dan cuanta que la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO, se encuentra radicada desde su desplazamiento en el municipio de Mocoa (P), según se indicó en los fundamentos de hecho que soportan la presente solicitud, quien ahora reside y labora en este municipio y donde desde aquella data memórese que desde el año 2009 se desarraigo de su fundo tiene una vida establecida en este lugar. (fl. 11 cuaderno principal).

5. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia la propiedad de la accionante sobre la porción de terreno reclamada, las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de



reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio de Puerto Guzmán de este departamento.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso de la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO, de acuerdo con el contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de las haciendas solicitadas y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad para alcanzar una permisión judicial de retorno; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que es imposible ordenar el retorno al predio solicitado, teniendo en cuenta que la señora RODRIGUEZ NAVARRO, tiene su proyecto de vida en la ciudad de Mocoa, según se constata en los fundamentos de hecho que respaldan la presente solicitud, padeció así mismo, de episodios que causaron una flagrante violación a sus derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad a su condición de mujer rural, todo ello termino en el desplazamiento de su heredad a raíz del conflicto armado surgido en ese entonces y en la venta que del mismo hiciese a la señora AURA NELY JOJOA, de la que hoy se desprende como propietaria actual de la heredad requerida, misma que nada tuvo que ver con el desplazamiento de la solicitante, ni con los hechos de violencia de los que fueron víctimas, no solo la señora RODRIGUEZ sino los habitantes de la zona en aquella data, memórese que según se desprende del libelo introductor y del documento análisis de contexto en aquella zona, razones suficientes para que en el presente caso se entrará a analizar la posibilidad de compensar el predio objeto de restitución por uno equivalente, pues en el *sub lite* de proceder la restitución el mismo predio, se estaría sometiendo a la solicitante a una *revictimización* a sazón de los padecimientos que le aquejaron a la actora y todos esos nefastos recuerdos que marcaron su vida y la de su familia, sin dejar de lado la actual propietaria, puesto que no se puede entrar a desconocer los derechos que esta ha adquirido sobre determinada heredad.

Visto lo anterior, en el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la solicitante ostenta la calidad de desplazada, mujer rural, características que denotan la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostentan la calidad de sujetos de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Con tal interpretación y con fundamento en los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional³², conviene ahora buscar una terminación que concilie

³² V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de la actora, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar. De lograr una reparación "adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Surge entonces la proposición de dar aplicación al artículo 97³³ del mismo cuerpo normativo, al considerar la conveniencia de disponer la reubicación de la solicitante en atención a que existiría prueba suficiente para inferir que adelantar la restitución solicitada como ruego principal, implicaría afectar derechos adquiridos por terceras personas, sin desconocer las afectaciones generadas por el conflicto armado, sobre el núcleo familiar de la solicitante, al desprenderla de su heredad, al punto de realizar ventas a bajo precio, por el temor que fue generado en su momento. Lo anterior, en acatamiento de las reglas que la Corporación Vértice de la Jurisdicción Constitucional, ha explicado de la siguiente manera:

*"Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables."*³⁴

Se ordenará por tanto a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio presentara el IGAC, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la solicitante, de un inmueble de similares o mejores características al que

³³ **ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: (...) c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-099-13. M.P. María Victoria Calle Correa.



demonstró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el que se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en cuenta el deseo que le asiste a la solicitante de mantener su arraigo en la Ciudad de Mocoa (P.). Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido el período arriba dispuesto, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que habrán de ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto esta Judicatura entrara a respetar la negociación que la solicitante realizó con la señora AURA NELY JOJOA, por haberlo adquirido de buena fe, sin mediar en dicha negociación aprovechamiento alguno sobre la señora RODRIGUEZ NAVARRO, por su condición de víctima.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.



6. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁵, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales*, y que reza que "*Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada*".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inicia la aquí solicitante la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO, no deben desconocerse los derechos que adquirió su cónyuge, el señor JAIR CAICEDO CHAMORRO, mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2009.

³⁵ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*". Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y de la misma reclamante se colige que su cónyuge JAIR CAICEDO CHAMORO fue la víctima directa del atentado sufrido, y del cual salieron desplazados, según se consigna la siguiente versión dada por la misma solicitante:

"(...) UN DÍA QUE YA NO RECUERDO EXACTAMENTE, LLEGO A MI CASA UN MUCHACHO MAS BIEN INDIGENA, Y LE DIJO A MI ESPOSO QUE ERA LO QUE PASABA CON ESE RETEN, QUE LO HICIERA QUITAR DE ALLÍ POR QUE SI NO IBA A TENER PROBLEMAS GRAVES, EL SABIA QUE ÉL ERA UN MILICIANO, SE LO HABIA VISTO POR AHÍ CON LA GUERRILLA. MI ESPOSO LE DIJO QUE EL NO MANDABA AHÍ QUE DE TODAS MANERAS LES IBA A DECIR QUE QUITARAN ESO DE LA CASA QUE NO SE HICIERAN MAS RETENES POR AHÍ. AL SUCEDER ESO MI ESPOSO HABLO CON EL CABO PISARA, ASÍ LO LLAMABAN, MI ESPOSO LE PIDIO EL FAVOR DE QUE LE COLABORARA MOVIENDO EL RETEN DE LA CASA QUE LO COLOCARA A OTRO LADO, EL ERA CONOCIDO, Y LE DIJO AMI ESPOSO QUE SOLO ERA PARA ASUSTARLO QUE NO LE PARE BOLAS A ESO, QUE ESO NO ERA NADA, PERO QUE IGUALMETE LO IBAN A QUITAR DE AHÍ, Y SI, POR OCHO O QUINCE DÍAS LO QUITARON DE AHÍ, PERO LUEGO COLVIERON A HACERSE ALLÍ EN MI CASA NORMALMENTE, MI ESPOSO LE VOLVIO A DECIR A ESE MISMO CABO, PERO EL CONTESTO QUE ESTABAN EN LA ZONA ROJA, QUE ELLOS SE HACIAN DONDE QUERIAN Y QUE NO LO PODIAN QUITAR. A LOS QUINCE DIAS, NOSOTROS (MI ESPOSO Y MI HIJO) ESTABAMOS EN EL CENTRO SALIMOS DE LA CASA AUN RESTAURANTE EN EL CENTRO DE PUERTO GUZÁN A CENAR, CUANDO LLEGAMOS A LA CASA, HABÍAN DOS MUCHACHOS UNO A CADA LADO DE LA PUERTA, YO SALUDE BAJE AL NIÑO QUE LO LLEVABA EN LA MOTO EN L PARTE DE ADELANTE, LOS SALUDE Y ME BAJE A ABRIR LA PUERTA DE LA CASA, Y ENTRE. YO Y MI HIJO NOS FUIMOS AL LADO AL SOLAR A DARLE COMIDA A UN PERRO QUE TENÍAMOS Y QUE LE HABIAMOS TRAIIDO COMIDA, ELLOS ME PREGUNTARON A MI QUE SI MI ESPOSO ERA JAIR, Y ME DIJERON QUE LO LLAMARÁ QUE LO NECESITABAN, YO LO LLAME DESDE AFUERA, UNO DE ELLOS LE DIJO QUE NECESITABA HABLAR CON EL, YO ESTABA PARADO EN LA PUERTA, EL OTRO SE ABRIO A MANO DERECHA, Y EL LLAMO A MI ESPOSO LE DIJO QUE QUERIA QUE HABLARAN PERO AFUERA QUERIA SACARLO DE LA CASA, EL SIGUIO Y YO LE SEGUI ATRÁS CUANDO DI UNOS TRES PASOS, EL MILICIANO SE MANDO LA MANO A LA CINTURA Y CUANDO EL MIRO ESO REACCIONO Y PEGO EL BRINCO Y CERRO LA PUERTA, CUANDO EL LA CIERRA SE ESCUCHO LOS TIROS A LA VEZ, LE PEGA DOS TIROS EN LA MANO A MI ESPOSO CON LA QUE TIRO LA PUERTA, Y UN TIRO EN EL PECHO AL LADO DERECHO, (...)"

Dan cuanta las constancias procesales que al momento de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en el formulario citó los datos de su cónyuge y de la que se traduce que en la actualidad viven juntos pues así lo cita en el capítulo de "cónyuge", estado civil: matrimonio con sociedad conyugal vigente y en el que se relacionan los datos del señor JAIR CAICEDO CHAMORRO.



Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañero (a) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

En consecuencia nuestra legislación en la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano, se encargó de los contratos solemnes y estableció el régimen patrimonial entre cónyuges así "**TITULO IV. DEL MATRIMONIO ARTICULO 113. DEFINICION**>. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*". (Subrayadas del texto original)

Es así como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*".

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas y los derechos que le han sido reconocidos a las víctimas en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO y se extienda a su cónyuge el señor JAIR CAICEDO CHAMORRO.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad de la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO y su núcleo familiar, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho ha proferido la sentencia N°. 085 de fecha del 22 de octubre del año en curso, dentro del proceso de restitución radicado bajo N°. 8600013121-001-2016-00365-00 impetrada por la misma solicitante y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas, se estará a lo resuelto en aquella proclamación.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:



NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
JAIR CAICEDO CHAMORRO	esposo	18.101.601
YEISON ANDREY CARDONA RODRIGUEZ	Hijo	1.016.002.109
JAIR DAVID CAICEDO RODRIGUEZ	Hijo	1.006.947.405

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora PASTORA MAURA RODRIGUEZ NAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.356.135 expedida en Mocoa (P.), y su esposo el señor JAIR CAICEDO CHAMORRO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.101.601 expedida en Villagarzón (P.) y su núcleo familiar, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble urbano ubicado la Calle 1A 12-04 Calle 2 12-05 Lote 2 barrio Guayabal, del municipio de Puerto Guzmán, departamento de Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
440-60357	86-571-01-00-0039-0004-000	71 m ²	71 m ² .

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
78225	0° 57' 36.270" N	76° 24' 49.073" W	598016,1097	739907,6667
78224	0° 57' 36.412" N	76° 24' 49.131" W	598020,4784	739905,8766
78210	0° 57' 36.086" N	76° 24' 49.524" W	598010,4715	739893,7239
78221	0° 57' 36.228" N	76° 24' 49.581" W	598014,8402	739891,9339

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 78221 en línea recta hasta llegar al punto 78224 en una distancia de 15.04 m., con predios de PASTORA MAURA RODRIGUEZ.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78224 en línea recta en dirección suroriente hasta, llegar al punto 78225 en una distancia de 4.72 m., con VÍA PÚBLICA.
SUR	Partiendo desde el punto 78225 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 78220, en una distancia de 15.04 m., con predios de PASTORA MAURA RODRIGUEZ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78220 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 78221 en una distancia de 4.72 m., con predios de IGNACIO ORTEGA.



SEGUNDO.- ORDENAR a cambio del anterior inmueble, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá TITULAR y entregar a la solicitante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de allegado el avalúo que más adelante se ordenara al IGAC, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de la titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado de los predios solicitados en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en los folios de matrícula inmobiliaria N° 440-60357:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula de la referencia, respecto a su área, linderos, con base en el informe técnico predial.



c) Una vez se haya verificado la compensación, **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

QUINTO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado a la beneficiaria, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones "CUARTA y QUINTA", porque no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico, ni delitos que se hayan ocasionado con el mismo y las subsidiarias por haber prosperado las principales.

SÉPTIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011, a la reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS o POSPERIDAD SOCIAL, según sus competencias, que una vez se allá efectuada la compensación ordenada en el numeral segundo, deberá efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos sobre el inmueble compensado, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo por una sola vez.

NOVENO.- DECLARAR que la señora AURA NELY JOJOA es propietaria de buena fe, del predio objeto de esta acción restitutoria, con base en las motivaciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

DÉCIMO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello



a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

UNDÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Mocoa, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación Delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

DUODÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 24 DE OCTUBRE DE 2018

Ayde Marcela Cabrera Lossa
Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria